



**Recurso nº 1395/2019 C.Valenciana 287/2019**

**Resolución nº 36/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 9 de enero de 2020

**VISTO** el recurso interpuesto por D.M.H.M. y D.D.P.D.E., en representación de TECNOTRAILER MURCIA, S.L., contra el acuerdo de “*adjudicación*” de la licitación convocada por el Consorcio para la Ejecución de las Previsiones del Plan Zonal de Residuos 7. Área de Gestión A2 de la Comunidad Valenciana, para contratar el “*suministro de un ecoparque móvil y sistema integrado de gestión para la recogida selectiva de residuos dentro del ámbito del Consorcio del Plan Zonal de Residuos de la Zona 7 Área de Gestión 2 de la Comunidad Valenciana*”, expediente 1/2019, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 12/08/2019, el Consorcio para la Ejecución de las Previsiones del Plan Zonal de Residuos 7. Área de Gestión A2 convocó licitación para adjudicar el contrato de “*Suministro de un ecoparque móvil y sistema integrado de gestión para la recogida selectiva de residuos dentro del ámbito del Consorcio del Plan Zonal de Residuos de la Zona 7 Área de Gestión 2 de la Comunidad Valenciana*”, expediente 1/2019, por el procedimiento abierto.

**Segundo.** El procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (la “LCSP”) y su normativa de desarrollo.

**Tercero.** En fecha 12 de noviembre de 2019, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 18 de noviembre de



2019 se presentan alegaciones por la entidad ID&A, SRL. Tras la oportuna tramitación, se acordó la adjudicación del contrato a ID&A S.r.l., que había obtenido más puntos tras las correspondientes valoraciones. La oferta del recurrente finalizó como la segunda mejor puntuada, mientras que la de STIL CONVERSION S.L. fue la tercera.

**Cuarto.** Contra esta resolución se alza TECNOTRAILER MURCIA, S.L., mediante el presente recurso especial, en el que ha presentado alegaciones el adjudicatario e informe el órgano de contratación, y en el que se ha producido la suspensión automática del procedimiento de conformidad con el art. 53 LCSP, suspensión que se acordó mantener por resolución de la Secretaria del Tribunal de fecha 20/11/2019, de conformidad con el art. 56.3 LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 y 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 22 de marzo de 2013.

**Segundo.** El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de suministro que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a de la LCSP. El acto es recurrible al tratarse de la adjudicación, de acuerdo con el art. 44.2.c de la LCSP.

**Tercero.** El recurrente está legitimado a tenor del art. 48 de la LCSP, al ser uno de los licitadores participantes en el procedimiento, que podría eventualmente resultar adjudicatario en caso de estimación.

**Cuarto.** La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

**Quinto.** En cuanto al fondo, el recurso se basa en un único motivo: que la oferta del adjudicatario es imposible de cumplir tal como la formula, porque no es posible suministrar



un ecoparque con la volumetría que ofrece respetando las especificaciones del pliego. Es decir, que la oferta del adjudicatario incumple el pliego de prescripciones técnicas.

En realidad, también hay alguna mención en idéntico sentido sobre la oferta del otro licitador, que fue clasificado en tercer lugar, pero no procede entrar en ello, ya que el recurso es contra la adjudicación, y esta es a favor de ID&A S.r.l., además de que su eventual estimación (y exclusión de la oferta del adjudicatario) ya dejaría al recurrente como el mejor puntuado. Por estas razones, si el recurso pidiera la exclusión de la oferta del licitador clasificado en tercer lugar se encontraría con una falta de legitimación que debería llevar a inadmitirlo en este punto, pero dado que no lo hace de modo expreso nos limitaremos a las anteriores consideraciones.

Pues bien, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que, salvo que se evidencie de forma clara y patente dicho incumplimiento, la adecuación de las ofertas al PPT es una cuestión que debe valorarse en sede de ejecución del contrato, de modo que si la prestación del adjudicatario incumpliera dicho PPT el efecto sería el incumplimiento total o parcial del contrato, con los efectos previstos en dicho supuesto en el PCAP.

Así, como nos recuerda la Resolución de este Tribunal 997/2018, de 2 de noviembre:

*“Sobre las cuestiones que plantea la recurrente debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado por este Tribunal, entre otras, en Resolución 560/2015, de 12 de junio, en general el cumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. En esta línea debe citarse también la Resolución de este Tribunal nº 250/2013, cuando señala que: “... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato – como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos-sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia*



descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones”.

Y debe recordarse que esta valoración, sobre si de los términos de la oferta se deduce claramente que se va a producir el incumplimiento, forma parte del ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de las ofertas, pues como continúa diciendo la misma resolución:

*“A ello debe añadirse que los elementos que HUBER alega como determinantes de un futuro incumplimiento del contrato, no solo no son exigidos en el PPT como elementos a cumplir por los equipos a suministrar, sino que han sido valorados por el órgano de contratación para concluir la suficiencia y viabilidad técnica de la oferta de la UTE adjudicataria, incluida la solución de colocación de equipos adicionales para garantizar el óptimo funcionamiento del sistema. Ante esta valoración del órgano de contratación, eminentemente técnica, debe recordarse que este Tribunal ha sentado la doctrina de que está dotada de una presunción de acierto y veracidad, de modo que sólo cabe frente a ella una prueba suficiente de que es manifiestamente errónea o se ha dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que “en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”.*

Aplicando esta doctrina al caso ahora examinado, encontramos que el recurso debería demostrar que de la oferta de la adjudicataria se deduce sin ningún género de dudas el



incumplimiento del PPT, y que la apreciación del órgano de contratación en sentido contrario es manifiestamente errónea, arbitraria o discriminatoria.

Y lo cierto es que su argumentación dista mucho de hacer esto, pues, al margen de una serie de apreciaciones puramente genéricas o hipotéticas sobre las especificaciones técnicas, que nada indican sobre las concretas ofertas presentadas (hecho quinto, que es en realidad un fundamento de derecho), se basa sustancialmente en lo que el propio recurso reconoce como estimaciones de su propia cosecha, para las que aplica múltiples datos que no justifica en absoluto (hecho sexto, que de nuevo en realidad es un fundamento de derecho). Y que arrojan, además, unos resultados incoherentes con la oferta de la propia recurrente, como ella misma admite. Cuando, además, el propio recurso reconoce que no es posible realizar un cálculo exacto –señala que sí muy aproximado, pero no aclara en qué se concreta esta afirmación, por ejemplo, justificando una banda dentro de la que pueden oscilar las estimaciones, o un margen de error. Finalmente, en el hecho séptimo (que vuelve a ser un fundamento de derecho), vuelve el recurso a hipotetizar sobre qué sería necesario, a su juicio, para alcanzar la volumetría ofertada por los otros licitadores, o sobre cómo pueden haber entendido el pliego.

Se apoya, además, en materiales absolutamente inhábiles para justificar esta pretendida inadecuación al pliego. En la página 5 del recurso, aparece como fig. 1 un diagrama cuyo origen se desconoce, y cuyo significado no se explica; y en la página 9 una fotografía que, por la marca de agua, parece obtenida de un medio de comunicación en línea, que se dice es de un ecoparque de los fabricados por el licitador. Pero nada acredita de esto último y, aunque así fuera, no se aclara en modo alguno qué similitud puede tener ese ecoparque con el que constituye objeto de esta licitación, y por qué ninguna consideración sobre aquél es extrapolable a éste.

Procede traer a colación las alegaciones del órgano de contratación:

*“- Sobre la capacidad de almacenamiento del ecoparque móvil que oferte el licitador, únicamente se requiere en la oferta del licitador una expresión numérica en metros cúbicos, que permita la aplicación de la fórmula establecida para la valoración del criterio*



*mediante la introducción en la misma del término  $V_{lic}$  = Capacidad de almacenamiento (m3) de cada uno de los licitadores.*

*- No se requiere ninguna justificación ni demostración del valor numérico sobre la capacidad de almacenamiento que el licitador oferte.*

*- En su aplicación, la fórmula establecida arrojará una valoración de 0 puntos para el licitador que oferte el menor valor de la capacidad de almacenamiento de todos los ofertados.*

*El recurrente no plantea existir infracción jurídica en la formulación y establecimiento del criterio de adjudicación a.2) – además de haber declarado expresamente al formular la proposición aceptar plenamente el pliego de cláusulas administrativas particulares que lo contiene, ahora, en su alegato recurrente, declara aceptar las condiciones fijadas en los pliegos, y que “no pretende la impugnación extemporánea de los mismos” –, tampoco discute desde el plano jurídico la aplicación concreta del criterio controvertido para la valoración de las ofertas de los licitadores sobre la capacidad de almacenamiento ofertada, únicamente cuestiona su resultado desde un punto de vista estrictamente técnico, nada jurídico, al considerar que el contrato va a ser de imposible cumplimiento con la capacidad de almacenamiento ofertada por el licitador adjudicatario ID&A, S.r.l. – con la del otro licitador, STIL CONVERSION, S.L., también lo considera imposible –.*

*La rotundidad del recurrente al sentenciar la imposibilidad del cumplimiento del contrato con la capacidad de almacenamiento ofertada por el adjudicatario ID&A, S.r.l. – también sentencia la del otro licitador STIL CONVERSION, S.L. –, contrasta con las conjeturas, condicionantes y suposiciones que se plantea en la argumentación técnica que expone para calificarla de imposible – dice tratarse de una “imposibilidad física” – el valor capacidad de almacenamiento ofertado por el licitador adjudicatario ID&A, S.r.l.; “... el ecoparque móvil debe tener unas dimensiones aproximadas...”; “... estas dimensiones ... serán éstas o muy semejantes...” “... quedan para el contenedor entre 2,4 y 2,6 metros ...”; “... la dotación de un ecoparque móvil está limitada por la necesidad de pasillos ...”; “... también es necesario que cuenten con espacios libres ...”; en referencia*



a los dispositivos contenedores "... En esencia se utilizan ..."; "... es, además, necesaria la existencia de puertas de acceso ..."; "... son necesarios espacios para elementos comunes ..."; "... es necesario un suelo de malla ..."; "... son necesarios pasillos ..."; "... puertas de retirada de carga que requieren de un espacio libre de maniobra ...". Desde luego que para establecer una volumetría concreta los ingenieros tendrán que formularse esos planteamientos técnicos condicionantes, y, tal vez, otros muchos, pero lo que no parece razonable es pretender que la posición valorativa concreta sobre todos y cada uno de ellos del ingeniero del fabricante recurrente sea la única, universal e infalible. En esta línea parece, como poco, desmesurada, si no acusadamente temeraria, la rotunda declaración de imposibilidad del cumplimiento del contrato por todos los demás licitadores que proclama el recurrente.

Esto parece intuirlo el propio recurrente cuando admite que puede haber un error en el concepto de volumetría empleado por los otros dos licitadores – “computando como volumetría el espacio disponible, por ejemplo”, dice el recurrente –, o bien que sea posible superar los 9,66 m<sup>3</sup> de capacidad de almacenamiento por él ofertados. En nuestra opinión, la disparidad entre los valores ofertados por el recurrente frente a los de los demás licitadores – por cierto, vaya casualidad que todos los demás fabricantes licitadores que han concurrido manejen conceptos de volumetría erróneos, que les llevan a ofertar valores de capacidad de almacenamiento similares, todos de imposible cumplimiento – obedece más bien a la utilización de planteamientos técnicos de ingeniería distintos por los diferentes fabricantes, aunque la mayoría de ellos - dos de tres - coinciden sustancialmente en una volumetría que el recurrente sentencia como imposible de cumplir.

En el contexto del universo lógico que expresa la formulación del criterio de adjudicación a.2), la capacidad de almacenamiento ofertada por el licitador constituye un compromiso de oferta contractual, que conforma precisa y definitivamente con la adjudicación del contrato la prestación contractual que habrá de cumplir ID&A, S.r.l. cuando se convierta en contratista, de modo que con esa determinación de la oferta contractual que realizó en relación con el criterio de adjudicación a.2), aquél cumplirá el contrato haciendo entrega al Consorcio, dentro del plazo estipulado, de un ecoparque móvil que reúna las características técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas y cumpla la



*totalidad de especificaciones, prestaciones, detalles y condiciones plasmados en su oferta contractual, en particular, una capacidad de almacenamiento entre todos los contenedores, jaulas, depósitos y demás recipientes rígidos para el almacenamiento de residuos que albergue el ecoparque móvil por sí mismo de 22,15 m3. Eso es todo.*

*Para concluir, la imposibilidad de cumplimiento que preconiza el recurrente expresa un concepto de matiz absoluto, lo que se puede o no cumplir, simplemente, no bastando para constituirlo que la materialización sea difícil, costosa, problemática, rara, extraña o, incluso, cuestionable; lo difícil, costoso, problemático, raro, extraño, incluso cuestionable, entra, desde luego, dentro de lo posible”.*

Por tanto, debe concluirse que el recurso en absoluto ha demostrado que de la oferta de la adjudicataria se deduce sin ningún género de dudas el incumplimiento del PPT, y que la apreciación del órgano de contratación en sentido contrario es manifiestamente errónea, arbitraria o discriminatoria. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D.M.H.M. y D.D.P.D.E., en representación de TECNOTRAILER MURCIA, S.L., contra el “*acuerdo de adjudicación*” de la licitación convocada por el Consorcio para la Ejecución de las Previsiones del Plan Zonal de Residuos 7. Área de Gestión A2 de la Comunidad Valenciana, para contratar el “suministro de un ecoparque móvil y sistema integrado de gestión para la recogida selectiva de residuos dentro del ámbito del Consorcio del Plan Zonal de Residuos de la Zona 7 Área de Gestión 2 de la Comunidad Valenciana”, expediente 1/2019.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la interposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.